



Roj: **SAP V 1272/2019** - ECLI: **ES:APV:2019:1272**

Id Cendoj: **46250370052019100152**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **06/05/2019**

Nº de Recurso: **558/2019**

Nº de Resolución: **209/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **MARTA ESPUNY SANCHIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN QUINTA

VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º

Tfno: 961929124

Fax: 961929424

NIG: 46250-73-6-2018-0001976

Procedimiento: **Apelación Expedientes de Menores [AME] Nº 000558/2019-**

Dimana del núm. 000262/2018

Del JUZGADO DE MENORES Nº 2 DE VALENCIA

Apelante/s: Adrian

Letrado: *ESPI ESTORNELL, EMILIO*

Apelado/s: *MINISTERIO FISCAL*

SENTENCIA Nº 000209/2019

=====

Il'tmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. JESUS LEONCIO ROJO OLALLA

Magistrados/as

Dª. MARTA ESPUNY SANCHIS

Dª. MIREIA ALBERT GARCÍA

=====

En Valencia, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 1 de marzo de 2019 por la Ilma. Sra. Magistrada, Juez de Menores nº 2 de Valencia en el Expediente de Reforma nº 262/2018, seguido por un delito leve de **hurto**, contra el menor Adrian .

Han sido partes en el recurso, como apelante el menor Adrian asistido por por el Letrado D. Emilio Espi Estornell, y como apelado el Ministerio Fiscal, representado por la lltma. Sra. D^a Díaz Esteban, siendo designada ponente la Magistrada Sra. MARTA ESPUNY SANCHIS, quién expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada declaró probados los siguientes hechos: "El menor Adrian , nacido el NUM000 -2001, el día 22 de mayo de 2018, sobre las 13.00 horas, en unión de otro menor de edad que se encuentra en paradero desconocido, puestos de común acuerdo y con ánimo de ilícito beneficio, entraron en el establecimiento comercial DIRECCION000 (DIRECCION001), sito en C/. DIRECCION002 NUM001 de Valencia y se apoderó de unos calcetines valorados en 7'95 euros a los que quitó las alarmas de **seguridad**, y que ocultó entre sus ropas siendo interceptados por por el **vigilante de seguridad** cuando se disponían a abandonar el establecimiento. El perjudicado DIRECCION000 (DIRECCION001) está personado en la causa como acusación particular".

SEGUNDO.- El Fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: "Que debo condenar y condeno al/la menor Adrian como autor/a de un delito leve de **hurto** en grado de tentativa del artículo 234, 2 º, 16 y 62del C.P . a la medida de 40 horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o 6 meses de realización de tareas socioeducativas si no consintiere".

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes se interpuso contra la misma recurso de apelación por la representación del menor Adrian , en los términos que constan en el escrito presentado al efecto.

CUARTO.- Admitido el recurso, y tras dar traslado de sus alegaciones a las partes restantes para que formularan las suyas, así lo hizo el Ministerio Fiscal, cuya representante impugnó el recurso planteado, instando la confirmación de la sentencia apelada. Tras ello, se elevaron los autos a esta Audiencia y oficina del reparto, siendo turnado el asunto a esta Sección, designándose ponente a la Magistrada doña MARTA ESPUNY SANCHIS.

HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN los hechos probados de la sentencia apelada en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el apelante la sentencia con base al error en el que considera ha incurrido la juzgadora de instancia al valorar la prueba practicada en el juicio. En particular considera que no se habría practicado prueba de cargo suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia pues frente a la reiterada declaración del menor que ha negado la comisión de los hechos cuestiona la verosimilitud y credibilidad del testigo que habría incurrido en serias contradicciones que no pueden justificar el dictado de una sentencia condenatoria. Considera con base a lo expuesto considera que debe revocarse la sentencia y dictarse nueva resolución que absuelva a su patrocinado del delito por el que ha sido **condenado**.

SEGUNDO.- En cuanto a la función de la Sala a la hora de analizar el error en la apreciación de la prueba como motivo de recurso, la sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, S 13-6-2012, nº 487/2012, rec. 1211/2011 señala: "... No es misión ni cometido de la casación ni decidir ni elegir, sino controlar el razonamiento con el que otro Tribunal justifica su decisión. Por ello, queda fuera, extramuros del ámbito casacional verificado el canon de cumplimiento de la motivación fáctica y la razonabilidad de sus conclusiones alcanzadas en la instancia, la posibilidad de que esta Sala pueda sustituir la valoración que hizo el Tribunal de instancia, ya que esa misión le corresponde a ese Tribunal en virtud del art. 741 L.E.Criminal y de la inmediatez de que dispuso, inmediatez que no puede servir de coartada para eximirse de la obligación de motivar.

Asimismo, debe tenerse presente que la inmediatez de la que goza el juez de instancia y de la que se carece en la segunda, coloca a aquél en una posición privilegiada a la hora de apreciar directamente las pruebas, y que rigiendo el principio consagrado en el artículo 741 de la Lecrim (apreciación en conciencia de las pruebas), debemos respetar al máximo aquellas apreciaciones realizadas en la instancia derivadas de observación directa de los testimonios prestados por las partes y testigos, y por ello la cognición de este órgano de apelación se encuentra en cierta medida limitada a la revisión de la racionalidad de las conclusiones a las que ha llegado el órgano sentenciador de la instancia, sin que sea posible sustituirlas por otras postuladas por la parte, salvo que se aprecie error valorativo, lo que no es el caso.

Para concluir, y en palabras del Tribunal Constitucional - STC 68/2010 -: "...no le corresponde revisar (al T.C.) la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Juzgados y Tribunal ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117- 3º de la C.E., sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta....".

De conformidad con lo expuesto, hemos de señalar que la sentencia ahora recurrida se presenta absolutamente ajustada en sus valoraciones sobre las pruebas personales practicadas, sin que quepa olvidar que precisamente en dicha valoración juega un papel decisivo la inmediación de la que no dispone este órgano de apelación.

Tal y como indica la juzgadora en la sentencia, la declaración prestada por el testigo **vigilante** de seguridad merece toda su credibilidad dado que se considera irrelevante la confusión del efecto sustraído el día de los hechos, calzoncillo o calcetines, al considerar que ambas prendas guardan similitud al ser ligeras y son susceptibles de ser ocultadas en la sudadera, tal y como aconteció en el presente caso. A lo que cabe añadir que no es una contradicción esencial en los términos que propone la parte apelante pues dado el tiempo transcurrido y las numerosas intervenciones en las que seguro habrá intervenido el **vigilante**, permiten entender que el testigo no tuviera un perfecto recuerdo de la prenda que se intentó sustraer. Pero en todo caso, como analiza la resolución, la implicación del menor se apoya asimismo en la intervención policial acontecida el día de los hechos pues si bien los agentes de Policía no presenciaron los hechos, acudieron cuando el menor se encontraba retenido, lo que resulta coherente con la previa implicación del mismo en los términos que sostiene el **vigilante**.

Dicho lo anterior, debe concluirse que la valoración personal efectuada por la Juzgadora es totalmente ajustada y alcanza la conclusión condenatoria al disponer de elementos de prueba diversos y suficientes en su conjunto para enervar el principio de presunción de inocencia, debiendo la Sala respetar dicho pronunciamiento el cual se considera ajustado a derecho.

TERCERO.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 240 de la L.E.Crim., no procede hacer imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por el menor Adrian asistido del letrado Sr. Emilio Espi Estornell contra la sentencia dictada en fecha 1 de marzo de 2019 por la Ilma. Sra. Magistrada, Juez de Menores nº 2 de Valencia en el Expediente de Reforma nº 262/2018, del que dimana el presente rollo, la cual, **CONFIRMAMOS** en todos sus pronunciamientos.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, salvo el de casación para unificación de doctrina.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.